



SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0453

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de agosto de 2021.

Materia: Penal.

Recurrentes: Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio y Johnson Ramírez Pineda.

Abogadas: Licdas. Alba Rocha, Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Sarisky Virginia Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle El Control, s/n, Campo Lindo, Andrés Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 2) Johnson Ramírez Pineda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2635536-6, domiciliado en la calle Tercera, residencial Rivera del Caribe, Los Solares, Valiente, Andrés Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por las Lcdas. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Sarisky Virginia Castro Santana, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio y Johnson Ramírez Pineda, partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, actuando en representación de Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de septiembre de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, actuando en representación de Johnson Ramírez Pineda, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de octubre de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00131, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos, para el día 29 de marzo de 2022, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 31 de octubre de 2018, el ministerio público depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los nombrados Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubú o Cabeza y Alexander Castro Cerda (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Katerine Charleni Torres Hernández (occisa) representada por Miguel Ángel Pujol Ruiz.

b) Una vez apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Segundo Juzgado de la Instrucción del

Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de junio de 2019, dictó la resolución núm. 579-2019-SACC-00247, admitiendo de manera total la acusación presentada contra los imputados y ordenando auto de apertura a juicio contra estos.

c) Para la celebración del juicio, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto variando la calificación jurídica dada al caso, mediante la sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00511, el 26 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable a los ciudadanos Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza y Alexander (a) Yúnior El Rubio y/o Alexander Castro Cerda, del crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Katerine Charleni Torres (occisa), representada por el señor Miguel Ángel Pujols, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza al pago de las costas penales del procedimiento por estar representado de una defensa privada; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento al imputado Alexander (a) Yúnior El Rubio y/o Alexander Castro Cerda, por estar asistido de un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes enero del dos mil veinte (2020), a las tres (3:00 p.m.) horas de la tarde; vale notificación para las partes presentes y representadas. [Sic].

c) En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00166, el 25 de agosto de 2021, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, a través de sus representantes legales, Lcdos. Santo T. Cubilete y Pedro Leonardo Alcántara, en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020); y b) El imputado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yúnior El Rubio, a través de su representante legal, Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, abogado defensor público de la provincia de Santo Domingo, sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00511, de fecha veinticinco (25) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales; **CUARTO:** Exime al recurrente Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yúnior El Rubio, del pago de las costas penales del proceso, y condena al imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al ministerio público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic].

2. El imputado Alexander Castro Cerda, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer y segundo medio, denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3.); Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente e inobservancia de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 y el art. 426.3 del CPP).

3. En el desarrollo de los medios propuestos por el recurrente se alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a la valoración de la prueba, alegando en un primer aspecto, que ciertamente, el Tribunal a quo admitió para este proceso, todas las pruebas y evidencias presentadas por la barra acusadora y ambas defensas técnicas, para ser sometidas al contradictorio y debatidas en los debates, y al mismo tiempo, valoradas por el tribunal de fondo, sin embargo, la sentencia recurrida se limita a recoger declaraciones vertidas en el tribunal, pero no hace ningún tipo de referencia a los requisitos estipulados por el Código Procesal Penal Dominicano, Ley 76-02, modificada por la Ley 10-15, para imponer sentencia condenatoria de 20 años de prisión. Además, los jueces se limitan a señalar única y exclusivamente lo sucedido en el plenario y lo declarado por el testigo a cargo, cuya credibilidad se ve afectada por la vinculación de esposo de la occisa Katherine Charles Torres Que si bien es cierto, que el coimputado Johnson Ramírez Pineda, tiene su teoría de caso, de que es inocente, tiene su defensa técnica privada Lcdo. Santo Tadeo Cubilete y presenta sus medios de pruebas a descargo, tanto testimonial como documental, y del examen de la sentencia impugnada, se revela que el tribunal de fondo solamente ponderó la prueba testimonial aportada por el coimputado Johnson Ramírez Pineda, hoy también recurrente, omitiendo referirse a una parte de sus medios de pruebas propuestos por el coimputado recurrente, Johnson Ramírez Pineda, y aceptada por el auto de apertura a juicio y el tribunal de fondo, especialmente la documental; el tribunal a quo no recogió de ninguna forma dichas pruebas documentales señaladas más arriba, ni tampoco se refiere a ellas en ninguna parte de la sentencia, única y exclusivamente se limitó a transcribirlas en la página 13 de la sentencia atacada, y tampoco estatuyó sobre el contenido de dichas pruebas documentales, las cuales a todas luces favorecen tanto al coimputado y recurrente Johnson Ramírez Pineda, como al encartado Alexander Castro Cerda y/o Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro, colocándolo en un estado de indefensión y limita también el derecho a recurrir y el derecho a obtener una sentencia fundamentada en derecho y con base legal, bajo los parámetros de la motivación suficiente y la correcta valoración de todos y cada uno de los medios de pruebas incorporados al debate, conforme a la reglas de la lógica y los conocimientos científicos (artículos 172 y 333-CPP), la máxima de la experiencia, sin importar de la parte que lo proponga, ya que están en la obligación de explicar las razones por las cuales le otorga determinado valor o no, el cual no fue el caso de la especie. Esta corte analiza lo sostenido por el recurrente y llega a la conclusión de que no guarda razón el mismo cuando alude que el tribunal sentenciador erró en la determinación de los hechos y valoración de la prueba. Resulta que los jueces de la corte no explican en la sentencia recurrida los criterios de valoración de las pruebas testimonial presentada por el imputado Alexander Cerda Castro, estableciendo los jueces que la ponderación tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor. Resulta que los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a la prueba testimonial presentada por el imputado, en la sentencia los jueces de la corte realizan una

transcripción de la declaración de la testigo Yeludy Amador Reyes, sin realizar una ponderación en virtud del artículo 172 CPP, ver página 16, numeral 14 de la sentencia recurrida. Resulta que en el tercer motivo fue invocado el medio de la falta de motivación de la sentencia y de la pena impuesta al imputado, los jueces de la corte incurren en la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la culpabilidad del imputado, en vista que el informe de necropsia se hace constar que la occisa fue impactada por un disparo en el abdomen, que posteriormente le produjo la muerte. Que el a quo aplica una calificación jurídica desde el punto de vista objetivo formal equivocada en primer lugar y le aplica la misma pena a los procesados Alexander (a) Yuniór El Rubio y/o Alexander Castro Cerda y Jhonson Ramírez Pineda (a), Bubu, por homicidio en el cual no existe ninguno de los elementos de prueba dan al traste que el imputado fuera la persona que le disparo a la occisa, puesto que en el expediente el testimonio del testigo víctima no fue corroborado por otros medios de pruebas, sin decir en qué grado participaron estos. Resulta que no haciendo el Tribunal a quo un análisis diferenciado respecto a la participación del ciudadano Alexander (a) Yuniór El Rubio y/o Alexander Castro Cerda, que las pruebas no pudieron vincularlo de manera directa como autor de estos hechos, pero mucho menos tuviera dominio de los hechos que le atribuyen. Resulta que a los jueces de la corte no responder todos lo planteado en este medio incurrieron en una violación al debido proceso y a la ley, donde los jueces deben de motivar la sentencia en base a los establecido en el recurso, los mismos deben responder de manera clara y detallada medio propuesto. El Tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio era suficiente para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado [Sic].

4. La Corte a qua para rechazar el recurso de apelación que en su momento le fue deferido por el imputado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yuniór El Rubio, expresó de manera motivada, entre otros aspectos, lo siguiente:

Del detalle de elementos de pruebas valorados esta corte analiza lo sostenido por el recurrente y llega a la conclusión de que no guarda razón el mismo cuando alude que el tribunal sentenciador erró en la determinación de los hechos y valoración de la prueba. Hemos llegado a esta conclusión porque se verifica de la sentencia impugnada, que el tribunal ponderó tanto de manera individual como conjunta cada prueba sometida al debate oral, público y contradictorio, y en su justa dimensión, lo cual se colige de los fundamentos invocados en la sentencia a partir de la página 17, es el caso de la valoración de la prueba testimonial del testigo a cargo, Miguel Ángel Pujols, y con el que los juzgadores a quo pudieron determinar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos, por ser testigo directo y presencial, quien estableció en juicio; “Que reconoce a los imputados Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza y Alexander Castro Cerda (a) Yuniór El Rubio y/o Alexander Cerda Castro como las personas que llagaron a su residencia y le propinan un disparo que le cegó la vida tanto a su esposa, como al feto de 25 semanas de gestación que la misma llevaba en su vientre; indica el testigo que los nombrados El Rubio, Bubu y otro que se encuentra prófugo, fueron las personas que cometieron los hechos, indica el testigo que los hechos tuvieron lugar momento en que su esposa salió de la casa a comprar el desayuno en horas de las 10:00 a.m., al salir su esposa por la puerta, indica que escuchó el disparo, señala el testigo ante este plenario al imputado Alexander Castro Cerda (a) Yuniór El Rubio y/o Alexander Cerda Castro, como la persona que estaba a fuera de su casa con una pistola 9mm en la mano, que cuando iba a salir detrás de él, ve como su esposa cae al suelo producto del disparo, indica el testigo que el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu, iba manejando el motor, que luego que los imputados se marchan del lugar se quedó con su esposa en brazos, pidiéndoles a los vecinos que llamasen al 911, unidad que trasladó a su esposa al Hospital Dr. Darío Contreras, lugar donde no pudieron salvarle la vida, manifiesta el testigo que la niña que llevaba en el vientre su esposa nació con vida, pero la misma al ser trasladada otro hospital perdió la vida; también establece

la testigo que conocía a los hoy imputados Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza y Alexander Castro Cerda (a) Yuniór el Rubio y/o Alexander Cerda Castro, con anterioridad, ya había tenido problema con ellos, indicando que una semana antes ellos habían intentado matarlo, que dicho problema entre ellos fue generado porque los mismos se dedican a asaltar y vender droga y él no estaba de acuerdo con los negocios ilícitos que había en el barrio... que vio al imputado Alexander Castro Cerda (a) Yuniór El Rubio y/o Alexander Cerda Castro, cuando disparó a su esposa y le vio el arma en la mano, y que el Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza iba manejado el motor, en el que salieron huyendo, razón por la cual fue llevado al Dr. Darío Contreras a los fines de que sea asistida y minutos después perdió la vida, indicando que la niña que llevaba en el vientre nació viva, y que la misma falleció momento en que la trasladaban a otro centro de salud”; y que para el Tribunal a quo estas declaraciones les merecieron entera credibilidad por ser coherente y preciso en su señalamiento, descartando la incredulidad subjetiva en dicho testimonio, y que arrojó datos certeros que se corroboraron con los demás elementos probatorios presentados; y si bien, la parte recurrente indica que el mismo es un testigo interesado por ser el esposo de la hoy occisa, sin embargo, esta Alzada tiene a bien enfatizar, que esta circunstancia no impide que este testigo sea presentado ni lo descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio; más aún, cuando se trató de una prueba directa y que observó el momento exacto en que estos fueron cometidos, y que fue concordante con las demás pruebas, y de acuerdo con sentencias constantes de nuestro más alto tribunal: ‘los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso... “ (sentencia núm. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia)’; como ha ocurrido en el caso de la especie. En ese sentido, aprecia esta Alzada, que fue a partir del testimonio del señor Miguel Ángel Pujols Ruiz y demás pruebas producidas en el juicio, donde, luego del Tribunal a quo analizarlos de forma razonada procede a deducir la participación de cada uno de los encartados en los hechos puestos a su cargo, involucrándolos de forma directa en la comisión del ilícito penal seguido en su contra, tal cual lo asumió el tribunal de juicio y lo cual comparte la corte, logrando realizar un análisis de conjunto de estos medios de pruebas, para llegar a tal conclusión y fijar los hechos tal cual lo revelaron las pruebas y como hemos mencionado en otra parte de la presente decisión, de haber cometido asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Katerine Charleni Torres Hernández y del bebé que esta tenía en su vientre, lo cual podemos deducir, de las ponderaciones que anteriormente hemos transcrito, donde además se puede apreciar, que las pruebas producidas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de los procesados, no dejando alguna estela de duda razonable que haya menester apreciar a favor de estos, pues todas las pruebas recogidas durante la investigación justificaron la comisión de los hechos con cargo a estos imputados, en la dimensión apreciada por el tribunal de juicio, por lo cual la corte no aprecia los vicios que pretende invocar el recurrente en ese sentido. En lo referente a lo alegado por el recurrente, de que no fueron evaluadas las pruebas testimoniales a descargo presentadas por los imputados Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yuniór El Rubio y Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, este tribunal de alzada comprueba de la sentencia atacada en apelación, contrario a lo extremado por el recurrente Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yuniór El Rubio, a partir de la página 19 de la sentencia impugnada, se recoge la valoración que hizo el tribunal a quo sobre las pruebas presentadas por las defensas técnicas de los procesados, estableciendo que: “Que la defensa del imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, aportó dos testimonios de coartada, los señores Ruddy de Oleo Montero y Yudelka Ramírez Valdez, estableciendo Ruddy de Oleo Montero que el día de los hechos, él pasó por la calle donde vive el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, que vio al mismo en su casa, a eso de las 10:30 a.m., más o menos,

que ese día pasó palabras con el imputado al cual le preguntó por su hermano que vive al frente, enfatizando que vio al imputado sentado en su casa, que los hechos de los cuales se le acusa pasó a una distancia lejos de donde vive el imputado; por su parte la testigo Yudelka Ramírez Valdez, establece que conoce al imputado desde la infancia, que vive cerca de donde se encontraba el señor Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, que de las nueve (09:00 a.m.) a la (01:00 p.m.) de la tarde el joven Jhonson estaba en el frente de su casa, que el mismo llamó a su bebé y le dijo que se vaya a comer una sopa, que le preguntó al imputado que hacía ahí, y que este le manifestó que tenía el motor dañado, enfatiza la testigo que el imputado estaba en el frente de la casa de su madre con los pies arriba de la motocicleta, y que eran las nueve (9:00 a.m.). Que por su parte la defensa del imputado Alexander Castro Cerda (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro, aportó un testimonio de coartada, la señora Yeludy Amador Reyes, estableciendo que cuando sucedieron los hechos el imputado tenía un (1) año y seis (6) meses en Hondo Valle, que ella había mandado al mismo a trabajar sembrando café, luego él se fue, que no recuerdo el año exacto en que él se fue, enfatiza que él estaba donde su hermano sembrando café; que respecto a los hechos escuchó en el barrio que habían sido el Diario y Palacio que mataron a la mujer del caso, manifiesta la testigo que lo acusan de que mató una persona, pero que en ese tiempo él estaba en el campo. Que dicha coartada, planteada por los testigos de ambos imputados, resultó ser de una sustentación muy débil y no soporta un análisis lógico, ya que no fue aportado ningún otro medio de prueba que pudiera corroborar de manera objetiva la versión dada por los testigos, cuya credibilidad se ve afectada por la vinculación con los imputados”. (ver páginas 19 y 20 de la sentencia recurrida). Razonamiento que esta corte entiende acertado, pues, la tesis que pretendían probar los imputados de que no se encontraban en el lugar en el momento de la ocurrencia de los hechos, no quedó sustentada a través de ningún otro elemento probatorio, por lo que el tribunal de juicio obró correctamente al valorar de esta forma dichos testimonios a descargo; máxime, cuando el testigo Miguel Ángel Pujols Ruiz, fue claro al manifestar: que vio al imputado Alexander Castro Cerda (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro, cuando disparó a su esposa y le vio el arma en la mano, y que el Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza iba manejado el motor, en el que salieron huyendo”. Siendo los mismos vinculados a los hechos con plena certeza como los autores de los mismos, por lo que este punto también debe ser desestimado. 15. Otro punto invocado por el recurrente, Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio, fue que el Tribunal a quo omitió referirse a las pruebas documentales presentadas por el coacusado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, consistentes en: Copia de certificado de propiedad de vehículo de motor, emitida por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos, conforme a la cual se establece que la motocicleta marca Jincheng, modelo AX100, año 2010, de color azul, dos pasajeros, chasis UCPAGLH591002262, placa N6I5792, matrícula 4264103, es propiedad del señor Johanny Rafael Santo Andújar. Acto de venta de motocicleta, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), conforme a la cual se establece que el señor Johanny Rafael Santo Andújar, vendió a la señora Yuderka Pineda Encarnación, la motocicleta marca Jincheng, modelo AXIOO, año 2010, de color azul, serie núm. 002262, dos pasajeros, fuerza motriz (HP/cc) 100, de I cilindro, placa N615792, chasis LJCPAGLH591002262, matrícula 4264103, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos. Anexa copia de cédula núm. 001-1448982-6 a nombre de Yuderka Pineda Encarnación. Tres hojas contentivas de diez (10) fotografías; esta Alzada considera que las mismas no hacen referencia al caso en cuestión ni guardan relación con el mismo, motivo por el cual este aspecto es rechazado. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al

tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una e imponiendo una pena en contra de los encartados que se ajusta a los hechos probados y que se encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción; por lo cual este medio que pretende argüir el recurrente, de error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, son argumentos que le son rechazados por entender esta corte que las pruebas producidas en el juicio fueron debidamente valoradas y fijados los hechos en atención a estas. Esta Sala de la apelación, verifica del examen de la sentencia impugnada, contrario a lo argüido por este recurrente, el tribunal de primer grado dio motivos suficientes, a partir de la página 14 de la decisión, del por qué llegó a la conclusión de pronunciar sentencia condenatoria en contra de los justiciables Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yúnior El Rubio y Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, donde se comprueban las contestaciones sobre los hechos puestos a cargo de los mismos, se verifica la línea motivacional, los argumentos son claros y específicos, es verificable la línea justificativa en que discernieron los jueces a quo, siendo suficientes los motivos conforme la prueba ofertada, valorada de acuerdo a los cánones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y que permitió a los juzgadores a quo vincular a los encartados con los hechos puestos a su cargo y retener responsabilidad penal en su contra, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, sobre asociación de malhechores y homicidio voluntario, quedando destruida su presunción de inocencia, y declarando su culpabilidad por los hechos probados. En cuanto a la falta de motivación de la determinación de la pena, el Tribunal a quo a partir de la página 14 de la sentencia inicia la ponderación de la imposición de la pena, estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración el bien jurídico protegido y circunstancias en que estos ocurrieron; y en especial, la gravedad de los hechos cometidos, en esas atenciones, entendió que la pena de veinte (20) años era la adecuada y proporcional frente a la gravedad de los hechos, entendiendo este órgano jurisdiccional, que la sanción impuesta a los procesados Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yúnior El Rubio y Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida para este tipo de infracción, y quedó debidamente justificada por parte del Tribunal a quo, en la que se cegó una vida de una mujer embarazada y de su bebé recién nacida, hechos detestables y atroces, estimando más que justa la pena impuesta; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 329 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado. [Sic].

5. Por otro lado, el recurrente Jhonson Ramírez Pineda, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir. (Art. 426.3).

6. En el desarrollo del medio de casación propuesto por el imputado se alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que es necesario que al momento de deliberar un proceso en el cual haya multiplicidad de actores en este caso, se trata de dos imputados y ambos recurrentes, por lo cual ambos intervienen ante la corte para obtener una respuesta de la alzada, pero en el caso en cuestión solamente de la lectura de la misma solo se observa respuesta con relación a los medios que presentara el coimputado Alexander Cerda Castro, a lo cual no

entendemos sobre la base de que hubo una omisión por parte de los juzgadores de Alzada en cuanto a los hechos puestos a su análisis en cuanto al hoy recurrente, y en ese orden de ideas se evidencia de manera clara, fija y precisa la falta de estatuir con relación al impetrante Jhonson Ramírez Pineda y en esa misma línea se fundamenta y comprueba el vacío indicado de una falta en cuanto a la debida fundamentación y hace una sentencia manifiestamente infundada frente al solicitante. El Tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio era suficiente para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como está encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Que en la especie el mismo tribunal no ha podido retener tipo penal alguno, que el mero hecho que el ministerio publico acuse a alguien no lo hace responsable de lo que este acusa, por lo que no tiene valor alguno para vincular y retener responsabilidad penal. La sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Jhonson Ramírez Pineda, a una sanción de 20 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido [Sic].

7. La Corte a qua desmontando en sus motivaciones todo lo alegado por el imputado en línea anterior, estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

Sin embargo, esta corte, del escrutinio de la sentencia recurrida, ha podido comprobar, como señalamos en otra parte de la presente decisión y contrario a lo externado por la parte recurrente, quedó probado en juicio, a través de las declaraciones del testigo a cargo, Miguel Ángel Pujols Ruiz, lo siguiente, quien expresó: “Que reconoce a los imputados Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza y Alexander Castro Cerda (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro como las personas que llagaron a su residencia y le propinan un disparo que le cegó la vida tanto a su esposa, como al feto de 25 semanas de gestación que la misma llevaba en su vientre; indica el testigo que los nombrados El Rubio, Bubu y otro que se encuentra prófugo, fueron las personas que cometieron los hechos, indica el testigo que los hechos tuvieron lugar momento en que su esposa salió de la casa a comprar el desayuno en horas de las 10:00 a.m., al salir su esposa por la puerta, indica que escuchó el disparo, señala el testigo ante este plenario al imputado Alexander Castro Cerda (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro, como la persona que estaba a fuera de su casa con una pistola 9mm en la mano, que cuando iba a salir detrás de él, ve como su esposa cae al suelo producto del disparo, indica el testigo que el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu, iba manejando el motor, que luego que los imputados se marchan del lugar se quedó con su esposa en brazos, pidiéndoles a los vecinos que llamaran al 911, unidad que trasladó a su esposa al Hospital Dr. Darío Contreras, lugar donde no pudieron salvarle la vida, manifiesta el testigo que la niña que llevaba en el vientre su esposa nació con vida, pero la misma al ser trasladada otro hospital perdió la vida; también establece la testigo que conocía a los hoy imputados Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza y Alexander Castro Cerda (a) Yunior el Rubio y/o Alexander Cerda Castro, con anterioridad, ya había tenido problema con ellos, indicando que una semana antes ellos habían intentado matarlo, que dicho problema entre ellos fue generado porque los mismos se dedican a asaltar y vender droga y él no estaba de acuerdo con los negocios ilícitos que había en el barrio...que vio al imputado Alexander Castro Cerda (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro, cuando disparó a su esposa y le vio el arma en la mano, y que el Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza iba manejado el motor, en el que salieron huyendo”. (ver página 19 de la sentencia de marras). Lo que evidencia, a juicio de esta Alzada, de manera clara la participación que tuvo el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, en los hechos, de presentarse al lugar en compañía del coacusado Alexander Castro

Cerda o Alexander (a) Yuniór El Rubio, a bordo de una motocicleta manejada por el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, y luego de que el justiciable Alexander (a) Yuniór El Rubio, disparara en contra de la víctima, emprender la huida en dicha motocicleta, siendo el móvil que originó este hecho, por problemas relacionados a actos ilícitos por la venta de estupefacientes entre el testigo a cargo, Miguel Ángel Pujols Ruiz y los encartados, y así lo estableció dicho testigo en todas las fases del proceso, dando la misma versión, el cual fue claro, coherente y sincero en su relato, quedando lo anterior lógicamente sustentable con los demás medios de pruebas sometidos al proceso y evaluados por los juzgadores del Tribunal a quo y que los vincularon a los hechos. 25. En esas atenciones, resulta evidente y así quedó probado ante el plenario de juicio, que el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, fue la persona que junto al coacusado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yuniór El Rubio, cometió los hechos endilgados, siendo el primero el que conducía la motocicleta en la que se trasladaron al lugar y en la que emprendieron la huida luego de cometerlos, de ahí la participación activa de este en los hechos, lo que revela claramente que fue una acción cometida en clara asociación y coautoría de ambos encartados, tal cual ha sido lo razonado por el tribunal a-quo, razón por la cual, poco importa que el testigo a cargo, señor Miguel Ángel Pujols Ruiz, haya indicado que quien disparó fue el imputado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yuniór El Rubio, pues, también manifestó que el procesado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, se presentó al lugar con este y era quien manejaba la motocicleta, quedando determinado que la asociación de malhechores por estos conformada, fue lo que también provocó los disparos en la escena donde resultó muerta la señora Katherine Charleni Torres, quien estaba en estado de gestación al momento de los hechos, por lo que también su bebé recién nacida en medio del funesto caso, perdió la vida; y que ellos formaban parte de estas, los cuales se trasladaron a bordo de una motocicleta conducida por el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, quien participó de manera activa en el traslado del coimputado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yuniór El Rubio, al lugar de los hechos, así como una vez consumados, sacó a su compañero del lugar para emprender ambos la huida de la escena, lo cual descarta que se tratara de un servicio de mototaxi, pues, pudo escapar al momento de la comisión del crimen, sin embargo, por el contrario esperó su consumación y escapó con su compañero a bordo luego de la comisión de los hechos, lo cual permite que la responsabilidad penal pueda ser atribuida de forma directa a cada uno de los participantes a título de autoría, tal como lo determinó el tribunal sentenciador. Que en el aspecto concerniente a las penas impuestas en contra de los encartados, esta alzada se encuentra conteste con la sanción impuesta por el tribunal a quo, toda vez que los hechos probados importan especial gravedad, ya que según fue plasmada en la sentencia objeto de nuestro análisis, los imputados dispararon a una mujer indefensa y en estado evidente de preñez, perdiéndose en el instante dos vidas, la de la madre, y la del bebé que fue impedido de nacer según el orden del curso natural de la vida, por lo que ante la gravedad de los hechos, la sanción impuesta resulta ser útil y consustancial a la gravedad de los hechos causados por ambos imputados. Siendo por tales razones que hemos entendido que el Tribunal a quo optó por imponer la misma sanción en los hechos probados en contra de estos, estando la sentencia sustentada de manera lógica y razonada y avalada en pruebas, por lo cual estos también son argumentos que merecen que le sean rechazados [Sic].

8. Como se ha podido observar, en los medios propuestos por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, se alega que, la sentencia adolece de una errónea valoración de las pruebas, de una incorrecta determinación de los hechos y de una ausencia de motivación, cuyos medios por tener un alto grado de similitud y analogía, y por estar íntimamente vinculados en su desarrollo expositivo, es dable para un mejor abordaje de los mismos, examinarlos de manera conjunta para evitar repeticiones innecesarias; y solo en el caso del recurrente Jhonson Ramírez Pineda, será examinado de manera individual el vicio relativo a la incorrecta aplicación de una norma jurídica por no configurarse el tipo penal indilgado.

9. En efecto, en los medios propuestos respectivamente por los actuales recurrentes, que han sido reunidos para su examen, en una apretada síntesis, alegan, que: en la sentencia se incurre en una errónea valoración de las pruebas, al no realizar una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas en el juicio, y que, fueron valoradas las declaraciones de Miguel Ángel Pujols, un testigo referencial e interesado; por último, que en los medios que se examinan alegan de manera conjunta, la pretendida falta de motivación, en el sentido de que no se precisa la vinculación de los imputados con los hechos indilgados.

10. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad de los imputados en los hechos que les son atribuidos procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, esto es donde se escenifica la contradictoriedad, que es sobradamente sabido, la esencia del juicio; así es que, de esa manera, procedió el a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas periciales, testimoniales, documentales e ilustrativa, del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

11. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el a quo a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, de manera especial, de las declaraciones del testigo presencial del hecho Miguel Ángel Pujols, quien identificó de forma directa a los encartados Alexander (a) Yunior El Rubio o Alexander Castro Cerda y Johnson Ramírez Pineda como las personas que cometieron los hechos en las circunstancias y modo por él descritas, quien estableció al tribunal de manera contundente, clara, coherente y precisa la participación de cada uno de los imputados, que vio a Alexander Castro Cerda (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro cuando disparó a su esposa y que le vio el arma de fuego en la mano, y que Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza iba manejado el motor, fue quien condujo la motocicleta en la cual emprendieron la huida de la escena del crimen; cuyo testimonio, a juicio de los tribunales que conocieron del caso, y así fue plenamente establecido, destruyeron la presunción de inocencia que cubría a los actuales recurrentes. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello, de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por los recurrentes, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad de los imputados en los hechos que les son atribuidos y por los cuales resultaron condenados; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

12. En ese contexto, conviene destacar que, la Corte a qua para refrendar las referidas declaraciones testimoniales estableció, como se ha visto, lo que a continuación se consigna: resulta evidente y así quedó probado ante el plenario de juicio, que el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, fue la persona que junto al coacusado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio, cometió los hechos indilgados, siendo el primero el que conducía la motocicleta en la que se trasladaron al lugar y en la que emprendieron la huida luego de cometerlos, de ahí la participación activa de este en los hechos, lo que revela claramente que fue una acción cometida en clara asociación y coautoría de ambos encartados, tal cual ha sido lo razonado por el tribunal a quo, razón por la cual, poco importa que el testigo a cargo, señor Miguel Ángel Pujols Ruiz, haya indicado que quien disparó fue el imputado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior

El Rubio, pues, también manifestó que el procesado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, se presentó al lugar con este y era quien manejaba la motocicleta, quedando determinado que la asociación de malhechores por estos conformada, fue lo que también provocó los disparos en la escena donde resultó muerta la señora Katherine Charleni Torres, quien estaba en estado de gestación al momento de los hechos, por lo que también su bebé recién nacida [sic] en medio del funesto caso perdió la vida; y que ellos formaban parte de estas, los cuales se trasladaron a bordo de una motocicleta conducida por el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, quien participó de manera activa en el traslado del coimputado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yúnior El Rubio, al lugar de los hechos, así como una vez consumados, sacó a su compañero del lugar para emprender ambos la huida de la escena, lo cual descarta que se tratara de un servicio de mototaxi, pues, pudo escapar al momento de la comisión del crimen, sin embargo, por el contrario esperó su consumación y escapó con su compañero a bordo luego de la comisión de los hechos, lo cual permite que la responsabilidad penal pueda ser atribuida de forma directa a cada uno de los participantes a título de autoría, tal como lo determinó el tribunal sentenciador. [Sic].

13. Todo lo anterior, expuesto como se ha visto por la Corte a qua se fundamenta esencialmente en las declaraciones del testigo presencial Miguel Ángel Pujols Ruiz, quien relató de forma clara y precisa cómo acontecieron los hechos que sirvió de materia para el juicio, cuyo testigo si bien era pareja de la víctima y padre de la otra víctima, puede ostentar, en un sistema procesal como el nuestro, la condición de testigo, y no se puede calificar su testimonio, como erróneamente lo hacen los imputados, como deposición que emana de una parte interesada; cuyo punto así planteado por los recurrentes, obedece a un error, como también ocurre con el calificativo que estos le pretenden atribuir a ese testimonio, como de tipo referencial. La cuestión así planteada obliga a esta Sala a referirse sobre esos temas; en efecto, si se trata de un testigo presencial, en su relato fáctico va a incorporar los hechos, como según su punto de vista ocurrieron, por ejemplo, el lugar y la descripción en qué ocurrieron, la fecha y tiempo, participantes y el itinerario concreto que fue presenciado por ese testigo; en cambio, si se tratara de un testigo de tipo referencial este va a incorporar no solamente los hechos referenciales, sino también la fuente embrionaria a través de las cuales se enteró de esos hechos.

14. Por otro lado, esta sede casacional ha mantenido una línea jurisprudencial sobre el calificativo que le dan las partes implicadas en un proceso a los testigos de “partes interesadas”, en el sentido de que, la veracidad de las declaraciones de partes interesadas deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte a qua al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones del testigo Miguel Ángel Pujols Ruiz por la credibilidad y verosimilitud en su deposición, que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones, con énfasis especial, porque en su relato fáctico estableció los hechos, el lugar y la descripción de cómo ocurrieron, la fecha y tiempo, los participantes, de manera que todo ese itinerario fáctico relatado en la forma en que lo hizo, ponen de manifiesto que, el hecho concreto fue presenciado por él; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

15. Todo cuanto se lleva dicho, pone de relieve que, las referidas declaraciones testimoniales unidas a todas las pruebas, tanto a cargo como a descargo, corroboradas y vinculadas todas entre sí enervaron el velo de presunción de inocencia que cubría a los actuales recurrentes, pues, producto de la operación probatoria que se

realizó en el proceso judicial seguido a los imputados Alexander (a) Yunior El Rubio o Alexander Castro Cerda y Johnson Ramírez Pineda, fue posible considerar, sin ningún resquicio de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación de los justiciables en los hechos que les fueron atribuidos; y es que, en el caso, según se destila de la sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por la corte, se revelan contundentes elementos de pruebas inculpatorias, sumamente incriminatorias y suficientes que, por su relevancia e importancia para la calidad de la información servida en el juicio en contra de los imputados, fueron, por su coherencia y concatenación, capaces de fulminar la presunción de inocencia de los imputados en los hechos encartados y por los cuales resultaron correctamente condenados; por consiguiente, el vicio que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima.

16. Por otra parte, el recurrente Jhonson Ramírez Pineda, discrepa de la sentencia impugnada porque supuestamente incurre en el vicio relativo a la incorrecta aplicación de una norma jurídica por no configurarse el tipo penal indilgado; sobre esa cuestión es preciso establecer, a propósito del recurso de casación que se examina, qué debe entenderse por tipo penal; en efecto, el tipo penal es la descripción concreta de la conducta prohibida; dicho de otro modo, el tipo es la materia de la prohibición de las prescripciones jurídicas penales. Quien realiza un tipo penal, es decir, quien se comporta en la manera descrita por la materia de la norma actúa siempre en forma contraria a la norma. En el caso, para determinar la adecuación típica de la conducta contraria a la ley a los hechos que se le atribuyen a los imputados Jhonson Ramírez Pineda y Alexander (a) Yunior El Rubio o Alexander Castro Cerda, debemos verificar si ese supuesto fáctico se subsume en la descripción típica contenida en la norma; en ese sentido, tal y como se destila de la sentencia impugnada, se trata de hechos ilícitos que se enmarcan en la asociación de malhechores y el homicidio voluntario cometidos por los imputados Alexander (a) Yunior El Rubio o Alexander Castro Cerda y Johnson Ramírez Pineda, en contra de las víctimas Katerine Charleni Torres Hernández y del bebé que esta tenía en su vientre, que se materializa perfectamente en la forma prohibida por la norma, en tanto que, la conducta de los imputados consistió en el hecho de que los imputados se asociaron y ocasionaron la muerte de Katerine Charleni Torres Hernández y del bebé que esta tenía en su vientre, lo cual se comprueba con las certificaciones de autopsias, que dan constancia del fallecimiento y causa de su muerte, así como con la actuación realizada por los imputados Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubú o Cabeza y Alexander Castro Cerda (a) Yunior el Rubio y/o Alexander Cerda Castro, al haber disparado en contra de la víctima Katerine Charleni Torres Hernández; esos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se estableció; circunstancias que, quedaron establecidas anteriormente, de cómo los imputados de manera injustificada causaron la muerte de las víctimas, tal y como figura en la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual fue confirmada por la decisión que hoy se examina; por consiguiente, lo denunciado por el recurrente sobre ese aspecto se desestima por improcedente e infundado.

17. El estudio de la globalidad del caso ha puesto de manifiesto, y es bueno resaltarlo una vez más, sobre todo en esta parte de la presente sentencia que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa

procesal penal como una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal, como efectivamente ocurrió en el caso.

18. En efecto, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como fue establecido más arriba, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones establecidas en la norma; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que les amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte a qua; de modo que, dicha jurisdicción ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por los entonces apelantes, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal y, en consonancia, con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación; por lo que procede desestimar los medios de casación que se examinan por carecer de sustento jurídico.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los respectivos recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso por haber sido asistidos por abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio; 2) y Johnson Ramírez Pineda, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)